Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 302-16-SEP-CC

CASO N.º 1318-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Peggy Danny Ricaurte Ulloa en calidad de coordinadora zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); el señor Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y los señores Néstor Alfredo Reyes Núñez y Fernando Garibaldi Cruz Ríos en calidad de presidente y gerente de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, respectivamente, presentaron en tres demandas distintas, acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia del 25 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección signada en esa instancia con el N.º 1234-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1318-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del

Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1318-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Peggy Danny Ricaurte Ulloa en calidad de coordinadora zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES)

Indica la legitimada activa que el derecho al debido proceso tiene como finalidad asegurar la adecuada defensa de derechos y obligaciones que se encuentran en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales. Considera también que los operadores de justicia están en la obligación de adecuar sus actuaciones a lo establecido en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico.

Expone que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no motivaron de una forma clara, concreta y completa su decisión. Indica también que la judicatura referida no consideró que la garantía en cuestión tiene estrecha vinculación con la argumentación jurídica, por lo que manifiesta que la motivación de una sentencia no se agota en la descripción del hecho concreto y en la simple enunciación de prescripciones normativas constitucionales y legales.

Finalmente, expone que la acción extraordinaria de protección tiene como objetivo primordial garantizar la supremacía constitucional, así como también la debida observancia a derechos constitucionales tales como el debido proceso, por lo que se permite la revisión de las decisiones jurisdiccionales que vulneran derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado

Indica el legitimado activo que mediante la sentencia del 25 de enero de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas decidieron aceptar la apelación interpuesta por el ciudadano Marcos Alberto Valverde, disponiendo que se restituyan los derechos de socio de dicho ciudadano en la Cooperativa "Santiago de Guayaquil" donde se encontraba prestando servicio.

Manifiesta el accionante que las autoridades jurisdiccionales emitieron su decisión sin tomar en consideración todas las alegaciones realizadas por los participantes en el proceso constitucional iniciado por el ciudadano Marcos

Alberto Valverde Tapia, así como tampoco todos los acontecimientos que tuvieron lugar con anterioridad a la presentación de la garantía jurisdiccional.

Indica finalmente el representante de la Procuraduría General del Estado, que los operadores de justicia a fin de ser imparciales no pueden dejar de tomar en consideración al momento de emitir su decisión, las pruebas practicadas en el proceso, así como también, los documentos presentados por los participantes, garantizando a su vez, la debida observancia al derecho al debido proceso.

Néstor Alfredo Reyes Núñez y Fernando Garibaldi Cruz Ríos en calidad de presidente y gerente general de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, respectivamente

Indican los accionantes que sin fundamento constitucional y legal, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales reconocidos a favor de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil.

Exponen que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no tomó en consideración para su decisión que el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia, no fue socio legalmente registrado de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, por lo que aquél no tiene derecho a ser reintegrado conforme lo dispuesto por los operados de justicia.

Consideran los accionantes que la real pretensión del ciudadano Alberto Valverde Tapia, al momento de presentar su acción de protección, fue obtener la declaración de un derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales e indican también que el operador judicial de instancia no tomó en consideración que el caso puesto en su conocimiento correspondía a un asunto de mera legalidad y no de relevancia constitucional.

Manifiestan que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para emitir su decisión sólo tomó en consideración la documentación adjunta a la demanda de acción de protección, sin tomar en cuenta las alegaciones y argumentos presentados a lo largo del proceso constitucional.

Concluyen que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente motivada por cuanto no es lo suficientemente clara, congruente y coherente toda vez que fue dictada sin el correspondiente sustento constitucional y legal por parte de los operadores de

justicia integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de las acciones extraordinarias de protección presentadas por parte de la ciudadana Peggy Danny Ricaurte Ulloa en calidad de coordinadora zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); por el abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y finalmente por los señores Néstor Alfredo Reyes Núñez y Fernando Garibaldi Cruz Ríos en calidad de presidente y gerente general de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, respectivamente, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se relaciona con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita la accionante Peggy Danny Ricaurte Ulloa en calidad de coordinadora zonal 8 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), lo siguiente:

> Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales a esta Cartera de Estado, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia de 25 de enero de 2012, las 09h02, dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 2011-1234, deducida por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, en contra de la Subsecretaría Regional de Guayas, hoy Coordinación Zonal 8 – MIES.

El abogado Jaime Cevallos Álvarez en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado en atención a lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional, se sirva:

> Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l), el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA establecido en el artículo 82, y el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el numeral 9 del Art. 11, y artículos 75 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.
>
> Dejar sin efecto jurídico la sentencia expedida por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 25 de enero

del 2012 a las 09h02, en la Acción de Protección que en segunda instancia tiene el número 1234-11, que fue propuesta por el señor Marcos Alberto Valverde Tapia, contra la Cooperativa de Transportes "Santiago de Guayaquil", y contra la licenciada Peggy Ricaurte Ulloa, Subsecretaria del Ministerio de Inclusión Económica y Social, hoy Coordinación Zonal 8-MIES.

Los accionantes Néstor Alfredo Reyes Núñez y Fernando Garibaldi Cruz Ríos en calidad de presidente y gerente general de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil, respectivamente, indican:

1. Que se admita la presente acción extraordinaria de protección contra la transgresora sentencia por contrariar derechos constitucionales expresos, expedida dentro de la improcedente acción de protección No. 1234-2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia el Guayas.

2. Que por ser un imperativo de derecho y para reparar los daños constitucionales provocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada precisada en el numeral anterior por adolecer de los vicios de violación de nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República que se ha detallado y razonado en el texto de esta acción.

3. Que para efectos de evitar que continúen las vulneraciones constitucionales de nuestros derechos, conforme al artículo 87 de la Constitución de la República como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada que es nula por mandato constitucional, para cuyo efecto se oficiará a los Jueces contra quienes se deduce la presente acción.

4. Que se notifique a los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contra quienes se endereza la presente acción para los fines previstos en la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 25 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 2011-1234

PRIMERO.- Los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) CUARTO: Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra la Acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas

cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso. (...) SEXTO: No hay constancia en autos que al demandante se le haya otorgado el derecho a justificarse, Cabe indicar que de conformidad con el artículo 88 de nuestra Carta Magna la acción de protección es alternativa y excepcional más no subsidiaria o residual como así lo determina Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 numeral 4to (...) por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la norma suprema, "El juez está en la obligación de aplicar primero la Constitución, por encima de lo que dispongan las otras normas legales de menor jerarquía, esto tiene estricta concordancia lo que establece el Art. 425 de la Constitución Política del Ecuador. Adicional a esto los Tribunales Constitucionales aplica el principio jurídico "PRO ACTIONE", que comprende la obligación que tienen los Jueces de interpretar las normas constitucionales en el sentido más favorable al demandante y que privilegie el ACCESO A LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL" (...). Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores (...). De lo actuado la Sala observa que: el accionante manifiesta que: Fue aceptado como socio de la Cooperativa Santiago de Guayaquil el 29 de septiembre de 1989. El 1 de enero del 2007 el presidente y Gerente de la Cooperativa de transportes Santiago de Guayaquil ordenan que no se permita laborar al vehículo de propiedad de Marcos Valverde Tapia (...) sin motivo alguno y de manera verbal al señor Francisco Reyes, despachador de la línea 82, frecuencia en la que a esa fecha se encontraba trabajando mi unidad (...) por otra parte los dirigentes de la Cooperativa Santiago de Guayaquil han tomado y siguen tomando en el sentido de impedir al socio activo (accionante) gozar de todos los beneficios que la cooperativa otorga a todo sus miembros, esto provocó reclamación interna posteriormente a la Comisión de Transporte del Ecuador, donde se encuentra registrado el permiso de operación, lo que dentro del Derecho Constitucional significa se está vulnerando un derecho fundamental sino que se puede accionar la tutela judicial efectiva mediante la acción de protección. A fs. 6 consta: Documento de aprobación del servicio por el lapso de 5 años a la Cooperativa Santiago de Guayaquil y entre los socios consta en el 93 Marcos Valverde Tapia. A Fs. 19 consta: Comunicación al Presidente de la Cooperativa, que los socios pueden iniciar la matriculación de sus unidades. Consta en nombre de Marcos Valverde Tapia. A fs. 36 consta documento en que el Mies a través del sistema de cooperativas del Guayas hace conocer a los directivos de la Cooperativa accionada la tramitación de las reclamaciones efectuadas por Marcos Valverde. A fs. 23 consta: escrito suscrito por Néstor Reyes, Presidente de la Cooperativa en la cual se hace conocer al responsable del Mies que se iba a tratar la petición del socio Marcos Valverde, es decir se reconoce al actor como socio de la Cooperativa que le niegan el derecho al trabajo; Por lo que, en atención a los artículos constitucionales antes invocados, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por Marcos Alberto Valverde Tapia y revoca la sentencia dictada por la Juez Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del

Guayas (sic), admitiendo la acción de protección y dispone el reintegro a la línea de Transporte Urbano de la Cooperativa Santiago de Guayaquil donde prestaba servicios cuando fue ilegalmente suspendido de trabajar y restituir los derechos como socio de la mencionada cooperativa; Devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los fines legales consiguientes...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

No obra en el expediente escrito alguno presentado por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no obstante, de encontrarse debidamente notificados mediante oficio N.º 0143-FGCM-SUS-2014 del 17 de noviembre de 2014, con la providencia del 13 de noviembre de 2013, conforme se desprende de la razón de recepción sentada a foja 17 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, prescriben que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza

de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 25 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal **l** determina lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de la motivación tiene condiciones mínimas que deben ser observadas por las autoridades jurisdiccionales, debiendo ser razonable, lógica y comprensible.

Respecto a los parámetros referidos en el párrafo precedente, este Organismo en su fallo N.º 121-14-SEP-CC dictado dentro del caso N.º 0523-12-EP, señaló:

> ... razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecto a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado:

Razonabilidad

Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así por ejemplo en su sentencia N.º 014-16-SEP-CC dictada en el caso N.º 0858-15-EP, el requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación clara de las disposiciones normativas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales (fuentes de derecho) en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, soporta sus razonamientos y resolución final.

Previo a continuar, este Organismo considera oportuno señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente inmediato la sentencia del 11 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia.

En este sentido, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional –acción de protección en el caso *sub judice*–, indistintamente de su jerarquía, deberán de conformidad con lo establecido por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, alejarse temporalmente de sus funciones originales y ajustar sus actuaciones en el marco de las competencias propias de la justicia constitucional.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Continuando con el análisis correspondiente, este Organismo observa que los operadores de justicia provinciales en el considerando primero de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que radicaron su competencia para conocer el recurso de apelación en cuestión, así por ejemplo, en lo previsto en el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, así como también en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

> PRIMERO: Los suscritos Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como jueces Constitucionales de segunda instancia, de conformidad con el Art. 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

A su vez, la Corte Constitucional constata que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el considerando sexto de la decisión en cuestión, hicieron referencia a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también a lo establecido en la prescripción normativa contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto, este Organismo constata que los operadores de justicia provinciales identificaron las fuentes de derecho en las que por un lado radicaron su competencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia, y por otro, aquellas en las que sustentaron su análisis.

En tal virtud, y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, la Corte Constitucional al haber constatado la existencia de una identificación clara de las fuentes de derecho y pertinentes con la acción puesta en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, concluye que ha tenido lugar una observancia al parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Conforme lo determinado por este Organismo, el parámetro de la lógica, se encuentra relacionado no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que

debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.
En este orden de ideas, la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su considerando cuarto señaló:

> Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra la Acción de Protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponérselo cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...

Posteriormente y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, la judicatura en cuestión hizo referencia a lo manifestado por el entonces legitimado activo respecto a los beneficios y derechos inherentes a la condición de socio de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil desconocidos por parte de la directiva de la cooperativa mencionada.

Así también, resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, lo manifestado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia en su considerando sexto, en tanto señaló que: "A fs. 23 consta: escrito suscrito por Néstor Reyes, Presidente de la Cooperativa en la cual se hace conocer al responsable del Mies que se iba a tratar la petición del socio Marcos Valverde, es decir se reconoce al actor como socio de la Cooperativa...".

De lo manifestado se observa que la autoridad jurisdiccional centró su análisis en la determinación o no de la condición de socio de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil del entonces accionante Marcos Alberto Valverde Tapia y como consecuencia de aquello lo relacionado con los derechos y beneficios que se derivan de dicha calidad.

Continuando con el análisis del caso *sub examine*, esta Corte observa que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha formulado premisas suficientes que sustenten las razones por las cuales la actuación de los dirigentes de la prenombrada cooperativa es atentatoria al derecho al trabajo del ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia, toda vez que sin que medie razonamiento alguno sino tan sólo la mención de la documentación constante en el proceso de instancia concluyó: "... es decir se le reconoce al actor como socio de la Cooperativa que le niegan el derecho al trabajo".

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente recordar que conforme lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al parámetro de la lógica,

este no se circunscribe exclusivamente a la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se relaciona con la carga argumentativa empleada por las autoridades jurisdiccionales en sus afirmaciones y conclusiones.

En tal virtud, la Corte Constitucional constata la existencia de una falta de coherencia entre premisas con la decisión final, toda vez que para efectos que una acción de protección sea aceptada, debe mediar inexcusablemente un análisis debidamente motivado respecto a la existencia de vulneración de derechos constitucionales, particular que conforme lo manifestado no tuvo lugar en el caso *sub judice.*

Junto con lo expuesto, este Organismo constata que la discusión central del caso puesto en conocimiento mediante recurso de apelación a la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas tuvo relación con aspectos vinculados a la determinación de si el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia era o no socio de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil y como consecuencia de aquello los beneficios y derechos que asisten a quien ostenta dicha calidad.

En este contexto, la Corte Constitucional conforme lo manifestado en párrafos precedentes recuerda que las controversias derivadas de interpretaciones respecto al alcance de prescripciones normativas infraconstitucionales así como también sobre la debida o indebida aplicación de las mismas no son competencia de la justicia constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de intérpretes normativos para tales efectos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional considera oportuno retomar lo expuesto en lo referente a que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional tiene como antecedente inmediato la sentencia del 11 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Guayas, toda vez que en el referido fallo el operador de justicia determinó en debida forma que compete a la justicia ordinaria el conocimiento y resolución de la controversia suscitada entre el ciudadano Marcos Alberto Valverde y la cooperativa en cuestión, por cuanto estableció que la misma no se enmarcaba dentro de las competencias de la justicia constitucional, luego de haber realizado un análisis de la posible afectación a derechos constitucionales. Por lo que este Organismo ratifica dicho criterio y considera necesario dejar en firme lo resuelto por la autoridad de instancia.

De esta manera, la Corte Constitucional, en atención a lo señalado en párrafos precedentes, y en virtud de la ausencia de una debida argumentación por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la falta de coherencia en el análisis y decisión del caso concreto, concluye que ha tenido

lugar la inobservancia al requisito sujeto a análisis, esto es, el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad junto con lo mencionado no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub judice*, ante la existencia de una falta de coherencia del razonamiento y decisión del caso con la naturaleza de la garantía jurisdiccional –acción de protección– así como la deficiente argumentación y ante la falta de claridad en la exposición de ideas y razonamientos, así por ejemplo en lo relativo a "SEXTO: No hay constancia en autos que al demandante se le haya otorgado el derecho a justificarse..." ha tenido lugar el incumplimiento al parámetro sujeto a estudio, volviéndola incomprensible tanto para las partes intervinientes en el proceso cuanto para el resto del auditorio social.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, toda vez que se ha determinado la observancia del requisito de razonabilidad así como también el incumplimiento de los parámetros de lógica y comprensibilidad por parte de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante su sentencia del 25 de enero de 2012, dentro del proceso N.º 1234-11, y en virtud de la interdependencia existente entre éstos, concluye que se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

En mérito de lo expuesto, cabe destacar que la presente causa deviene de una acción de protección de derechos, en la cual dentro de la primera instancia el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas dentro de la acción de protección presentada por el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia signada con el N.º 2011-1312, determinó luego del análisis respectivo que no existe vulneración a derechos constitucionales, en la especie, al derecho al trabajo, toda vez que lo que persigue el legitimado activo Marcos Alberto Valverde Tapia, es la aplicación de normativa infraconstitucional, por tanto, su pretensión se circunscribe a un asunto de legalidad, no susceptible de esta garantía jurisdiccional conforme se destacó *ut supra*, por lo que la Corte Constitucional considera pertinente dejar en firme esta decisión judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l**.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso N.º 2011-1234.

   3.2. Dejar en firme la sentencia del 11 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas dentro de la acción de protección presentada por el ciudadano Marcos Alberto Valverde Tapia signada en esa instancia con el N.º 2011-1312.

4. En consecuencia del análisis realizado, se dispone el archivo del proceso constitucional.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1318-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1318-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **302-16-SEP-CC**, 14 de septiembre del 2016, a los señores: Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES en la casilla constitucional **37;** Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; Presidente de la Cooperativa de Transporte Santiago de Guayaquil en la casilla constitucional **724. En la ciudad de Guayaquil a los trece días del mes de octubre** a los señores Director Zonal 8 del MIESS, en la casilla judicial **5089**; Fiscal Provincial del Guayas, en la casilla judicial **2377**; Marcos Valverde Tapia, en la casilla judicial **1297** y **3118** a los señores Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Ex Segunda Sala) mediante oficio **5219-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil) mediante oficio **5220-CCE-SG-NOT-2016** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 551

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL MIESS	37	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1318-12-EP	SENT. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PRESIDENTE DE LA COPERATIVA DE TRASPORTE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	724		
MARIA EDITH VICENTA AGREDA AGUIRRE	90	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1449-12-EP	SENT. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		CESAR SANCHEZ-SINISTERRA REPRESENTANTE DE LA CÍA. COLVIDA S.A.	155		
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	06		
AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2092-11-EP	SENT. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
GUSTAVO FERNANDO FLORES	318				
EVELYN TAMARA NARANJO TACURI	258	PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL ESTADO	45	1927-11-EP	SENT. 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ	659		

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 12 de octubre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 OCT 2016
Hora: 16:25
Total Boletas: 14

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 654

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR ZONAL 8 DEL MIESS	5089	FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS	2377	1318-12-EP	SENT. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		MARCOS VALVERDE TAPIA	1298		
		MARCOS VALVERDE TAPIA	3118		

Total de Boletas: **(4) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 de octubre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

12439

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUD
13 OCT 2016
ING. MILDRED ZUÑIGA P.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5219-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS (EX SEGUNDA SALA)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **302-16-SEP-CC**, 14 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1318-12-EP, presentada por: Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES. De igual manera devuelvo el juicio **1234-11B**, constante en 367 fojas en cuatro cuerpos de primera instancia; en 24 fojas de segunda instancia y en 46 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

54358fc3-1960-4862-ba77-db2ed1f02630

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO

No. Proceso: 09122-2011-1234(1)

Recibido el dia de hoy, jueves trece de octubre del dos mil dieciseis , a las trece horas y once minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. CINCO CUERPOS CON 467 FOJAS UTILES (PROCESO DE 1ER INSTANCIA); UN CUERPO CON 24 FOJAS UTILES (PROCESO DE 2DA INSTANCIA) Y EN UN CUERPO CON 46 FOJAS UTILES (2DA INSTANCIA).-ADJUNTA COPIAS CERTIFICADAS DE RESOLUCION EN 9 FOJAS.-

SECRETARIA GENERAL

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

09960-2011-1312

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5220-CCE-SG-NOT-2016

Señor
UNIDAD JUDICIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL
(Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **302-16-SEP-CC**, 14 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1318-12-EP, presentada por: Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, referente a la acción de protección **1312-2011** (1234-11B).

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL
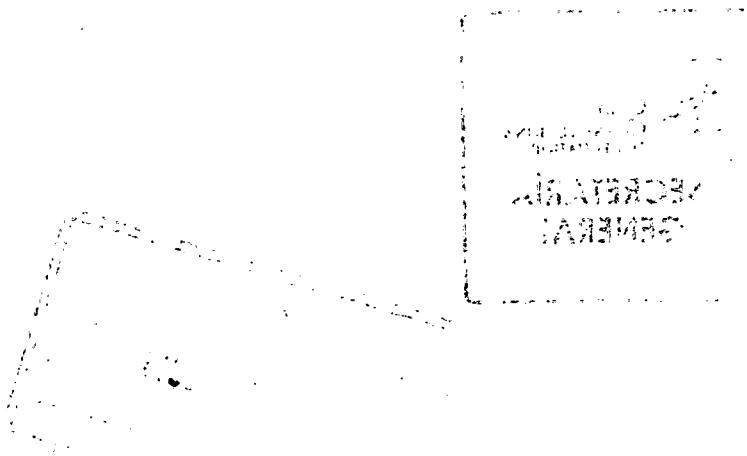
CONSEJO DE LA JUDICATURA FLORIDA NORTE
13 OCT 2016 15h39
HORA:
ADJUNTA 09 fojas de copias certificadas
MARTHA BARREZUETA CASTRO